

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 20 de agosto de 2025

Se le informa al señor Juez, que por reparto reglamentario correspondió a este despacho acción de tutela con medida provisional promovida por Manuela Gutiérrez Giraldo en contra de la Fiscalía General de La Nación, UT Convocatoria FGN2024-Universidad Libre de Colombia.

Sírvase proveer;

  
**Maday Cartagena Ardila**  
**Oficial Mayor**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**Ref.** Acción de Tutela  
**Rad. No.:** 17380 31 03 001 2025 00222 00  
**Accionante:** Manuela Gutiérrez Giraldo  
**Accionado:** Fiscalía General de la Nación  
Universidad Libre de Colombia  
**Auto (I):** 669

La señora Manuela Gutiérrez Giraldo presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

Por lo cual conforme a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto No. 333 de 2021, encuentra este despacho que es competente para conocer de la presente acción de tutela. Así mismo, se evidencia que la misma cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se admitirá la presente acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia para que en el término de dos (2) días procedan a dar los informes que correspondan y suministren la documentación en la cual consten los antecedentes del asunto, so pena que se tengan por ciertos los hechos invocados por la parte accionante. (artículos 19 y 20 D. 2591 de 1991).

Se ordenará la vinculación al presente trámite constitucional a todas las personas inscritas para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

(OPECE I-104-M-01-(448), de la convocatoria del proceso de Selección FGN2024. modalidad Ingreso)

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Frente a la medida provisional solicitada la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>.*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales de la parte accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Frente a la medida provisional solicitada, el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para decretar, modificar o hacer cesar las medidas cautelares, siempre con base en un juicio de proporcionalidad. Según la Corte Constitucional (Auto A259-21), estas deben ser razonadas, idóneas, necesarias y proporcionales.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben satisfacerse para adoptar medidas cautelares, los cuales fueron precisados mediante auto A 312 del 2018 de la Sala Plena, así:

*“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

Los alcances de las anteriores exigencias fueron precisados en auto A 680 de 2018, en los siguientes términos:

*“1. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18.

*veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. 2. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

*El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada. No está de más reiterar que la justificación exigida al juez será mayor cuando pretenda limitar un derecho y más aún, cuando afecte a personas que cuentan a su favor con cosa juzgada constitucional. De hecho, los requisitos de (i) apariencia de veracidad, (ii) peligro en la mora y (iii) proporcionalidad fueron propuestos por primera vez para casos en los que se buscaba suspender provisionalmente un derecho, en lugar de protegerlo por medio de una medida provisional. La acción de tutela fue ideada por el Constituyente para otorgar a los ciudadanos una herramienta eficaz para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales”. De ahí que las medidas para suspender el goce de un derecho sean eventos verdaderamente excepcionales que requieren una decisión sopesada. Por ello, cuando la medida provisional afecte a terceros que no estaban inicialmente vinculados al proceso de revisión, será necesario conceder también una oportunidad razonable para que estos se pronuncien en sede de revisión. De lo anterior se colige, que la procedencia de la medida provisional está supeditada a su necesidad y urgencia y que tal determinación debe ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

A partir del anterior marco normativo y jurisprudencial, este despacho procederá analizar si la medida preventiva en el presente caso resulta necesaria y urgente, para el efecto y tomando en consideración la argumentación presentada por la señora Manuela Gutiérrez Giraldo, y por la cual reclama la adopción de medidas provisionales en el asunto particular, considera este Judicial que preliminarmente se avizora un riesgo latente a las prerrogativas fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa y de acceso a cargos públicos de la accionante, en tanto que no presentar las pruebas programadas para el próximo 24 de agosto de los corrientes, implica para aquella la posibilidad de que se consolide un hecho consumado que haría nugatorio el derecho a competir por mérito, ya que si posteriormente se amparan los derechos de la misma la

vulneración a participar en igual de condiciones se habría consumado, con lo que se genera un perjuicio irremediable no corregible en la sentencia final.

En consecuencia, el despacho modula la medida solicitada. No se decreta la suspensión de la exclusión en la VRMCP, sino que, en su lugar, **se ordenará a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre garantizar la participación de Manuela Gutiérrez Giraldo en el examen programado para el 24 de agosto de 2025**, asegurando así la protección del derecho fundamental en condiciones de igualdad. Esta decisión en manera alguna avizora el sentido del fallo que se vaya a emitir cuando se resuelva la presente acción, el cual deberá estar precedido de los elementos de juicio que en forma oportuna habrán de allegarse.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la presente acción de tutela promovida por la señora Manuela Gutiérrez Giraldo en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y acceso a cargos públicos por mérito

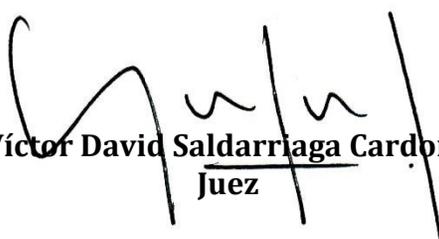
**SEGUNDO: Vincular** al presente trámite constitucional a todas las personas inscritas para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (OPECE I-104-M-01-(448), de la convocatoria del proceso de Selección FGN2024. modalidad Ingreso) de la convocatoria del proceso de Selección FGN 2024.

**TERCERO: Decretar como medida provisional la siguiente: ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre**, que garanticen la participación de la señora Manuela Gutiérrez Giraldo en el examen programado para el día 24 de agosto de 2025.

**CUARTO: Ordenar** a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que, en el término de dos (2) días contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela, so pena de presumir como ciertos los hechos narrados en la demanda.

**QUINTO: Ordenar** a la Universidad Libre, en su calidad de operador del concurso, que en el término de un (1) día, notifique de manera inmediata la presente providencia a todas las personas vinculadas en el numeral segundo; deberá allegar al Despacho soporte de dicha comunicación, con la respectiva constancia de entrega.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Víctor David Saldarriaga Cardona**  
Juez